



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SDF-JDC-75/2017**

**ACTORA: CELENE AGUAS  
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**

En la Ciudad de México, **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por **SENTENCIA de esta fecha**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, siendo las **catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa**, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mismo. **DOY FE.**-----

**ACTUARÍA**

**LIC. ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL  
IV CIRCUNSCRIPCIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

27 APR 17 2:41PM  
OFICINA DE ACTUARIOS  
TEPJF SALA REGIONAL DF

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SDF-JDC-75/2017

**ACTORA:** CELENE AGUAS RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JAVIER ORTIZ ZULUETA

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve, en sesión pública de esta fecha, **sobreseer** en el juicio identificado al rubro, por haber quedado sin materia, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora o promovente</b>	Celene Aguas Rodríguez
<b>Ayuntamiento</b>	Órgano de gobierno del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla
<b>FEPADE</b>	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurso de apelación</b>	Recurso de apelación TEEP-A-011/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **SDF-JDC-75/2017**

**Sentencia local**

Sentencia del recurso de apelación TEEP-A-011/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el tres de agosto de dos mil dieciséis en la que declaró fundados los agravios de la actora y ordenar al Ayuntamiento permitirle ejercer sus funciones, así como el pago de dietas y demás prestaciones a que tiene derecho.

**Tribunal local o Tribunal responsable**

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### **ANTECEDENTES**

**I. Elección y protesta del cargo.** La actora resultó electa como regidora para integrar el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, por el período de 2014-2018 y tomó protesta del cargo, el quince de febrero de dos mil catorce.

#### **II. Medio de impugnación estatal**

**1. Demanda.** Al estimar que no se le permitía ejercer su cargo como regidora, el nueve de noviembre de dos mil quince, la actora interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la omisión de pago de sus dietas por el cargo de regidora que desempeña.

Ante la omisión del Ayuntamiento de dar trámite al referido recurso de apelación, el diez de febrero del dos mil dieciséis, la actora lo presentó directamente ante el Tribunal local, con lo que se formó el expediente TEEP-A-011/2016.



**2. Sentencia local.** El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable emitió sentencia en el recurso de apelación TEEP-A-011/2016 y ordenó al Ayuntamiento el pago de diversas remuneraciones a la actora, así como llevar a cabo las acciones necesarias para que la actora pueda ejercer sus funciones y sea convocada a las sesiones de Cabildo.

Dicha determinación fue hecha del conocimiento del Presidente Municipal, del Tesorero y del Cabildo del Ayuntamiento el tres de agosto de dos mil dieciséis.

### **III. Juicio de revisión**

**1. Demanda.** Inconforme con la referida sentencia, el diez de agosto de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento presentó demanda de juicio de revisión, el cual quedó radicado en el expediente SDF-JRC-88/2016, del índice de esta Sala Regional.

**2. Resolución.** El dieciocho de agosto siguiente, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de revisión referido, en el sentido de desechar de plano la demanda por ser extemporánea su presentación.

### **IV. Incidente de inexecución de sentencia**

**1. Primer escrito de la actora.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la actora presentó escrito ante el Tribunal

## **SDF-JDC-75/2017**

local para interponer incidente de inejecución, en el que señaló que no se había cumplido la sentencia referida.

**2. Requerimiento al Ayuntamiento.** El trece de octubre del año pasado, el Magistrado Ponente requirió al Ayuntamiento para que en tres días remitiera las constancias relativas al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el recurso de apelación, el cual fue desahogado el diecisiete de octubre siguiente.

En respuesta a dicho requerimiento, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal informó al Tribunal local no le había sido notificada la resolución recaída a su juicio de revisión, por lo que estaba impedido para dar cumplimiento a la sentencia local.<sup>1</sup>

**3. Segundo escrito de la actora.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la actora planteó nuevamente el incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación.

**4. Acuerdo Plenario.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal local inició el trámite del incidente de incumplimiento de sentencia y dio vista al Ayuntamiento para que en tres días informara sobre el cumplimiento de la sentencia local.

---

<sup>1</sup> Foja 181 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



**5. Escrito del Ayuntamiento.** El Ayuntamiento contestó la referida vista mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre siguiente, por el que señaló no estar en aptitud de cumplir la sentencia por haber promovido juicio de revisión para impugnarla (SDF-JRC-88/2016) y manifestó que desconocía si éste ya estaba resuelto.

**6. Segundo requerimiento al Ayuntamiento.** El siete de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal local volvió a requerir el cumplimiento del fallo en un plazo de tres días hábiles, el cual no fue desahogado por el Ayuntamiento, tal como lo certificó el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local

**7. Acuerdo relativo a la elaboración del proyecto de sentencia interlocutoria.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor del Tribunal local acordó que elaboraría la sentencia interlocutoria correspondiente, en la que se impondría algún medio de apremio, contemplado por el artículo 376 Bis del Código Electoral.

**8. Sentencia interlocutoria del incidente de inejecución.** El veinticinco de abril del presente año, el Pleno del Tribunal local emitió sentencia interlocutoria en el incidente de inejecución, en el sentido de:

- Declarar fundado el incidente.

## **SDF-JDC-75/2017**

- Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento que convocara a una sesión extraordinaria del Cabildo, a fin de que dentro de los diez días hábiles siguientes se pronunciara y realizara el pago de las remuneraciones adeudadas a la actora, así como que llevara a cabo las acciones necesarias para que la actora pueda ejercer sus funciones y sea convocada a las sesiones de Cabildo, y que le informara dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.
- Apercibió al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento a la sentencia local, se impondría a cada uno, como medio de apremio, una multa de trescientos días de salario mínimo diario general.
- Impuso al Presidente Municipal y a cada integrante del Cabildo, a título personal, una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, equivalente a siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 (\$7,549.00).
- Autorizó al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal local a tomar las medidas necesarias para presentar una denuncia ante el agente del Ministerio Público de dicha entidad federativa, por la posible comisión de delitos contra la autoridad.

## **V. Juicio ciudadano**





**1. Demanda.** El diez de abril de dos mil diecisiete, la actora promovió juicio ciudadano contra la omisión del Tribunal local y del Ayuntamiento para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Instrucción.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó la radicación del citado expediente y requirió al Tribunal local que informara sobre el cumplimiento de la sentencia interlocutoria; el veintiuno de abril siguiente se admitió la demanda, el veintiséis posterior, el Tribunal responsable remitió la sentencia interlocutoria, la cual se acordó agregar al expediente y cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser un juicio promovido por una ciudadana contra la omisión de cumplimentar la sentencia local en la que estima, han incurrido

**SDF-JDC-75/2017**

tanto el Tribunal local como el Ayuntamiento, lo cual vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño al cargo, lo cual ocurre en el Estado de Puebla, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional.<sup>2</sup>

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) fracción II.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** El medio de impugnación es improcedente con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, en razón de que ha quedado sin materia, dado que la pretensión de la Actora ha sido colmada.

---

<sup>2</sup> Además, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, por el que se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer de las controversias derivadas de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos, que originalmente eran competencia de ese órgano jurisdiccional.



El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando entre otras causales, su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que, se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia en el juicio respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, en razón de que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede**

**SDF-JDC-75/2017**

**totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”<sup>3</sup>**

En dicha jurisprudencia también se ha establecido con claridad que la finalidad última de los procesos jurisdiccionales consiste en resolver las controversias que los motivan. El cumplimiento de esta finalidad provoca, como una consecuencia natural e inmediata, que el procedimiento concluya, esto es, que se extinga o desaparezca el litigio que constituyó su origen.

Ahora, la extinción de un litigio puede darse de maneras muy diversas. Por ejemplo, a través de un acuerdo por el cual las partes satisfagan sus mutuas pretensiones (autocomposición), por medio de la renuncia o el abandono de tales pretensiones (decisión individual) o por conducto del cumplimiento que una de las partes haga a la exigencia de la otra (solución).

En estas situaciones, como en otras, no tiene ningún sentido continuar con el desarrollo del procedimiento instaurado, por lo que lo procedente es darlo por concluido con todas las consecuencias normativas que ello involucre.

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 379 y 380.*





Es cierto, por otro lado, que la forma ordinaria y normal de que un medio de impugnación competencia del Tribunal Electoral se quede sin materia y, por lo tanto, se concluya (a través del sobreseimiento), es, como lo estableció el legislador, la modificación o revocación del acto impugnado por la autoridad responsable. Sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia aludida, no es la única forma en que esto suceda. Lo relevante aquí es el resultado y no el medio por el cual se llegó a él.

Por ello, si un proceso impugnativo ha quedado sin materia se actualiza la causal de sobreseimiento referida, con independencia de que tal situación haya sido el resultado de un medio distinto a la modificación o a la revocación del acto impugnado.

En el caso, la actora impugna la omisión del Tribunal local de implementar las medidas necesarias que coaccionen al Ayuntamiento para hacer cumplir la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente TEEP-A-011/2016.

En atención a lo anterior, solicita expresamente que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que tome las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de apelación local o, en su defecto, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, emita dichas

## **SDF-JDC-75/2017**

medidas.

Esto es, el acto combatido tiene que ver con la supuesta omisión del Tribunal local de decretar el incumplimiento de la sentencia local y de dictar las medidas de apremio necesarias para tal efecto.

Precisado lo anterior, en el caso concreto el veinticinco de abril del presente año, el Tribunal local emitió sentencia interlocutoria en el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación, en el sentido de:

- Declarar fundado el incidente de inejecución de la sentencia local.
- Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento que convocara a una sesión extraordinaria del Cabildo, a fin de que dentro de los diez días hábiles siguientes se pronunciara realizara el pago de las remuneraciones adeudadas a la actora, así como que llevara a cabo las acciones necesarias para que la actora pueda ejercer sus funciones y sea convocada a las sesiones de Cabildo, y que le informara dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.
- Apercibió al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento a la sentencia local, se impondría a cada uno, como medio de apremio, una multa de trescientos días de salario mínimo diario general.
- Impuso al Presidente Municipal y a cada uno de los integrantes del Cabildo, a título personal y no a cargo del



órgano de gobierno, una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, equivalente a siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 (\$7,549.00); además, estableció el mecanismo para el cobro coactivo de ellas.

- Autorizó al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal local a tomar las medidas necesarias para presentar una denuncia ante el agente del Ministerio Público de dicha entidad federativa, por la posible comisión de delitos contra la autoridad.

Tales constancias, al ser documentos públicos, tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c); en relación con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, ya que la autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos ni desvirtuados.

En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional resulta evidente que la pretensión de la actora ha sido colmada, en virtud de que, con el dictado de la sentencia interlocutoria relativa al incidente de incumplimiento, el Tribunal local, se pronunció sobre la omisión de cumplir la sentencia local, cuestión que la actora controvierte en el presente juicio ciudadano.

Además, en relación con los mecanismos y medidas para hacer cumplir su resolución, el Tribunal local ordenó que se convocara

## **SDF-JDC-75/2017**

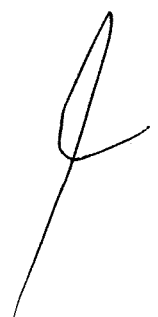
a una sesión extraordinaria del Cabildo, a fin de que dentro de los diez días hábiles siguientes se pronunciara realizara el pago de las remuneraciones adeudadas a la actora, así que la actora pudiera ejercer sus funciones y fuera convocada a las sesiones de Cabildo.

También apercibió al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento a la sentencia local, se impondría a cada uno, como medio de apremio, una multa de trescientos días de salario mínimo diario general.

Asimismo, impuso al Presidente Municipal y a cada uno de los integrantes del Cabildo, a título personal, una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, equivalente a siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 (\$7,549.00) y estableció el mecanismo para implementar su cobro.

Aunado a lo anterior, autorizó al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal local a tomar las medidas necesarias para presentar una denuncia ante el agente del Ministerio Público de dicha entidad federativa, por la posible comisión de delitos contra la autoridad.

Así, como se observa en los efectos y los puntos resolutivos de







la sentencia interlocutoria, el Tribunal local declaró el incumplimiento de su sentencia, emitió diversos lineamientos para su ejecución y también emitió diversas medidas de apremio para tal efecto, además de apercibir con las medidas que se tomarían en caso de persistir el incumplimiento y levantar la denuncia correspondiente, para que se determinara, en su caso, la existencia de alguna responsabilidad penal por el incumplimiento de su resolución.

Por lo anterior, al haberse colmado la omisión impugnada por la actora y, haberse agotado su pretensión respecto a que el Tribunal local emitiera las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir su resolución, no existe materia sobre la cual pronunciarse en el presente juicio.

De ahí que, en atención a que mediante acuerdo de veintiuno de abril pasado, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, **procede sobreseer en el juicio.**

Finalmente, no escapa a la atención de esta Sala Regional que, en su escrito de demanda, la actora también señala que ha sido intimidada y amenazada con ser encarcelada por su condición de regidora mujer, por parte de integrantes del Ayuntamiento al que pertenece, y la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, por lo que solicita que se dé vista a la fiscalía correspondiente.

## **SDF-JDC-75/2017**

Con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la FEPADE, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres", en el que se estableció que:

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**SDF-JDC-75/2017**

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de  
Violencia.

Por otra parte, en dicho instrumento también se estableció que la FEPADE, como órgano encargado de la procuración de justicia en materia electoral, tiene la obligación constitucional de promover, garantizar y proteger, el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política de género

Al ser la FEPADE un órgano centralizado en la Ciudad de México, se determinó que en caso de que la denuncia por violencia política de género se presente en alguna entidad federativa, se canalizará a la delegación o subdelegación de la PGR de la entidad, para su recepción y atención inmediata.

Por otra parte, el artículo 7, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla establece que el Ministerio Público de dicho órgano local deberá conducir su actuación con perspectiva de género y, en cuanto reciba una denuncia o querrela por hechos que impliquen el riesgo de violencia hacia una mujer, dictar sucesivamente las órdenes de protección de emergencia y preventivas necesarias, confirmando su vigencia en tanto permanezcan las condiciones que las originaron.

En virtud de lo anterior, en atención a la solicitud de la actora

**SDF-JDC-75/2017**

esta Sala Regional estima procedente dar vista, con copia certificada del escrito de demanda a la FEPADE y a la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen las investigaciones que correspondan respecto de los hechos narrados por la actora en su demanda, desde luego quedando a salvo el derecho de la actora de iniciar las acciones legales que considere pertinentes, ante las autoridades de procuración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio promovido por Celene Aguas Rodríguez.

**SEGUNDO.** Se **ordena** dar vista con copia certificada del escrito de demanda a la FEPADE y a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en los términos señalados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal responsable por conducto de su Presidente, a la FEPADE y a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en ambos casos, por conducto de sus titulares; de manera **personal**, por conducto del Tribunal local, a la actora en el domicilio señalado en su demanda, y **por estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SDF-JDC-75/2017

**Infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal según lo previsto en el Punto Segundo inciso d) del Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

  
HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

  
MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA ÓLVERA

